

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	EJECUTIVO
Expediente	:	11001 33 31 038 2010 000277 00
Ejecutante	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE CENTRO ORIENTE
Ejecutado	:	HERNANDO HERNÁNDEZ GRANADOS
Asunto	:	DECRETA EMBARGO

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho, los siguientes

ANTECEDENTES

El día 6 de octubre de 2011, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución¹ de que trata el mandamiento de pago librado mediante auto de 18 de febrero de 2011², por valor de \$172.400.239, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en la cual se cumplieron los sesenta (60) días de que trata el numeral tercero de la sentencia condenatoria que sirvió de base para la presente acción.

La anterior, decisión fue recurrida por la parte ejecutada; sin embargo a través de proveído de 1 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió confirmar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia (fls. 80 a 86, c.1)

Al momento, la deuda asciende a la suma de \$575.807.752 con corte al 21 de mayo de 2015, de acuerdo con a la última aprobación de la liquidación de crédito que se efectuó por auto de 22 de julio 2015.

Por último, mediante memoriales radicados el 11 de marzo de 2019, 14 de mayo de 2019 y 19 de febrero de 2020, quien representa los intereses de la parte ejecutante, ha solicitado el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado³, ha definido las medidas cautelares, como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera

¹ Fls. 50 a 55, c.1

² Fls. 24 a 25, c.1

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-15-000-2014-00699-00, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

A su turno, en lo que se refiere al decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)*

Asimismo, para procederse a efectuar un embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación de comunicar a la correspondiente entidad a través de oficio, en el que se le prevendrá su deber de constituir el embargo a través de depósito a órdenes del juzgado, en una cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente, se tiene que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra en firme y **a la fecha el ejecutado no ha realizado pago alguno y tampoco se ha logrado registrar ninguna medida cautelar.**

De igual manera, se tiene que desde el mes de marzo de 2019, la apoderada de la parte ejecutante, ha solicitado que se oficie a diferentes entidades bancarias⁴, a fin de que se efectúe el embargo y retención de dineros que posea el señor Hernando Hernández Granados.

Expuesto lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que faculta al Juez a decretar las medidas cautelares pertinentes que garanticen el pago de la obligación, esta Sede Judicial, **decretará el embargo** solicitado por la parte actora, el cuál no podrá exceder el valor de crédito y las costas más el 50% del valor de la ejecución.

La cifra correspondiente a las sumas insolutas, que corresponden al valor ordenado en el último auto que aprobó la liquidación del crédito, fue \$575.807.752 (fl. 139), sin condena en costas, más el 50%, arroja como resultado y limite al embargo la cifra de \$863.711.628, M/cte.

⁴ "BANCAFÉ, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO GANADERO, CITI BANK, COLMENA BCSC, COLPATRIA, CONAVI, DAVIVIENDA, HELM FINANCIAL SERVICES y MEGABANCO"

Conforme a lo antes dicho se limitará el embargo de las sumas de dinero que tenga la parte ejecutada a la suma de \$863.711.628, M/cte.

Para hacer efectiva la medida cautelar decretada, en la cuantía indicada, se libraré comunicación a las entidades bancarias, señaladas en la solicitud de medida cautelar obrante a folio 172 del expediente, con el objeto de que constituyan el certificado del depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Pese a todo lo expuesto, si los dineros versan sobre recursos amparados por la regla general de la inembargabilidad se abstendrán de dar aplicación a las mismas, para lo cual, se servirá informar por escrito en tal sentido al despacho el día hábil siguiente al recibido de la comunicación pertinente.

Por último se precisa que la secretaría de esta Sede Judicial, elaborará los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada y acreditar su trámite ante esta Sede Judicial.

En mérito de todo lo expuesto, el despacho

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que posea el señor HERNANDO HERNÁNDEZ GRANADOS, en las entidades bancarias mencionadas en la solicitud visible a folio 172 del cuaderno principal.

SEGUNDO: LIMITESE la medida decretada sobre los recursos que tenga la parte ejecutada en las entidades destinatarias de la orden cautelar, a la suma de \$863.711.628, M/cte., conforme a la considerativa de esta providencia.

Los que deberán consignar los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **N° 110012045059 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes del **Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades obligadas a cumplir la medida de embargo aquí decretada con el objeto de que constituyan el certificado del depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

ADVIÉRTASE que los oficios que se librarán serán con destino a las entidades financieras, señaladas a folio 172 del expediente; salvo las Corporaciones que ya no existen o no cuentan con la misma razón social (a modo de ejemplo, CONAVI, BANCO SANTANDER, GRANAHORRAR).

CUARTO: PREVENGASE a las entidades obligadas a cumplir las medidas que, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, **cuya copia se acompañará a los oficios respectivos**, que no obstante su obligación de cumplir con las órdenes judiciales, deberán tomar en cuenta a la hora de practicar los embargos, la naturaleza de los dineros o recursos amparados por la regla general de la inembargabilidad, **y abstenerse de dar aplicación a las mismas, para lo cual**, se servirá informar por escrito en tal sentido al despacho el día hábil siguiente al recibido de la comunicación pertinente.

QUINTO: Para el efecto, la apoderada de la parte ejecutante **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, deberá dar trámite a los oficios respectivos, y allegar al Despacho, las correspondientes constancias de recibo ante los respectivas Corporaciones Financieras.

SEXTO: En caso de resultar dichas medidas cautelares excesivas, y una vez, sea practicado el embargo de las mismas, y puestos a disposición de este Despacho los dineros correspondientes, se procederá conforme lo indicado por el artículo 600 de C.G.P., en cuanto a la reducción de embargos se refiere.

SÉPTIMO: ACÉPTESE LA RENUNCIA del Doctor **DANILO LANDINEZ CARO**, identificado con C.C. No. 79.331.668 de Bogotá y TP No. 96.305 del C.S. de la J, en los términos del escrito visible a folio 159 del cuaderno principal. Advirtiéndose en todo caso que dicha renuncia fue puesta en conocimiento de la entidad demandada, tal y como da cuenta el documento visible a folio 160 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACÉPTESE PERSONERÍA a la doctora **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con C.c. No. 1.098.696.081 y T.P. No. 261.640 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 163 del cuaderno principal.

NOVENO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Hernán Darío Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 38 de fecha 4 de septiembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><i>Gladys Rocío Hurtado Suárez</i> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA</p> 
